

Resolución 76/2020, de 24 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-87/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Carrocera (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de enero de 2019, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Carrocera (León) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Alcaldesa del citado municipio. En el "solicito" de esta petición se exponía lo siguiente:

"Proyecto de urbanización y proyecto de reparcelación referentes al proyecto de actuación aprobado el 23 de enero de 2017."

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 13 de marzo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Carrocera poniendo de manifiesto la recepción

de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 22 de abril de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Carrocera a nuestra solicitud de informe.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de



Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona física que solicitó la información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello por el artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, puesto que con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de

solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.”

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ha dado lugar a la presente reclamación.

Quinto.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento



administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración autonómica la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse también sobre la forma en la que debe resolverse aquella solicitud.

Sexto.- Conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno*



que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Partiendo, por tanto, de la aplicación de la LTAIBG a la solicitud presentada por XXX, lo primero que debemos poner de manifiesto es que esta Ley regula en la sección 2.^a del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la



presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En esta resolución se debe reconocer el derecho del ciudadano de que se trate a acceder a la información pública solicitada, salvo que este derecho se vea afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG. En todo caso, la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, pudiendo ampliarse el plazo por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

En este supuesto, recibida la solicitud de información pública indicada, el Ayuntamiento de Carrocera no actuó, desde un punto de vista formal, de acuerdo con lo señalado en los preceptos citados.

Séptimo.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la

LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En concreto, la información pública pedida por el ciudadano se refiere en este caso al proyecto de urbanización y proyecto de reparcelación referentes al proyecto de actuación aprobado por el Ayuntamiento de Carrocera el 23 de enero de 2017. Como hemos expuesto con anterioridad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a “todas las personas”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15 de la misma Ley.

Octavo.- A la vista de cuanto antecede, el Ayuntamiento de Carrocera tuvo la doble opción de facilitar al solicitante la documentación comprensiva de la información solicitada, siempre que no concurriera alguno de los límites al derecho al acceso dispuestos al efecto por los artículos 14 o 15 de la LTAIBG o alguna de las causas de inadmisión previstas por el artículo 18 de la misma Ley, en cuyo caso habría de haber denegado motivadamente el acceso.

Pues bien, el Ayuntamiento da respuesta a nuestro requerimiento de información a través de escrito fechado a 22 de abril de 2019 en el que se afirma textualmente:

«El único motivo de la reclamación con número de expediente CT 87/2019 es la falta de resolución en plazo. Este

Ayuntamiento no niega que se ha producido la falta de resolución en el plazo de un mes fijado por la LTAIBG, en su artículo 20.1, ya que dicho plazo venció el 28 de febrero de 2019 y aún no se ha dictado resolución en el citado expediente. Como ya se ha indicado en respuesta al Comisionado de Transparencia en expedientes CT 32 y 33/2019 este Ayuntamiento dispone únicamente de una plantilla compuesta por la secretaria-interventora, y un alguacil, por lo que es imposible atender en plazo a los requerimientos de solicitud de información sin desatender el resto de servicios públicos que presta este Ayuntamiento, en perjuicio de la generalidad de los ciudadanos.

El Proyecto de Actuación de la Unidad de actuación n.º 1 del Sector de SU-NC/SE-I-1 “XXX”, aprobado en fecha 23 de enero de 2017 y publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León n.º 22, de fecha 2 de febrero de 2017, contiene las determinaciones completas de reparcelación y se encuentra publicado en:

<http://servicios.jcyl.es/PlanPublica/searchVPubDocMuniPla u.do?bInfoPublica=N&pager.sortname=fAcuerdo&pager.sortindex=-4&provincia=24&municipio=040>

El proyecto de urbanización fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Carrocera en fecha 2 de julio de 2012; dado que su aprobación fue anterior a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia no se hallaba publicado en la web municipal, por lo que se ha procedido a publicar en el portal de transparencia en el momento en que ha sido posible por el prestador del servicio de mantenimiento web, el cual también se encontraba realizando trabajos de digitalización de archivos con una subvención del Instituto Leonés de Cultura, cuyo plazo de ejecución finalizaba el 15 de marzo de 2019, por lo que había que dar preferencia a

dichos trabajos. Ya se puede acceder al citado proyecto en el siguiente enlace:

<https://aytocarrocera.sedelectronica.es/transparency/7749bc65-31b6-4037-8cd3-933059a32773/>

Del citado proyecto de urbanización se redactó y aprobó una separata nº 1, a la cual puede acceder en el siguiente enlace:

http://www.aytocarrocera.es/_contenidos/perfil-del-contratante/licitaciones-en-curso/URBANIZACION_POLIGONO»

Procede señalar que no corresponde a esta Comisión de Transparencia dar traslado al reclamante de la información proporcionada por el Ayuntamiento de Carrocera, aun cuando esta pudiera coincidir en su totalidad con la solicitada por aquel.

En efecto, esta Comisión resuelve las reclamaciones presentadas por los ciudadanos en materia de acceso a la información pública en los términos previstos en la normativa aplicable, pero no se encuentra entre sus funciones trasladar a los ciudadanos la información que haya sido solicitada por estos a la Administración o entidad de que se trate.

Noveno.- En definitiva, debe ser resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Carrocera la solicitud de información pública referida en el expositivo primero de los antecedentes, reconociendo al solicitante su derecho a acceder a la información pedida.

En cuanto a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información que se debe proporcionar, el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso



por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona como medio o lugar a efectos de notificaciones una dirección de correo postal y un correo electrónico, procede que la remisión de la información tenga lugar por cualquiera de los dos medios. Es decir, a través del envío de la misma por medios electrónicos, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos (artículo 15.4 de la LTAIBG); a estos efectos, conviene recordar que conforme al artículo 22.3 de la LTAIBG si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a formalizar el acceso indicando al solicitante cómo puede acceder a ella. En el caso de que la remisión de la información se haga por correo postal, conviene poner de manifiesto que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Carrocera.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Carrocera debe resolver de forma expresa reconociendo al solicitante su derecho a acceder a la información consistente en copia del proyecto de urbanización y proyecto de reparcelación referentes al proyecto de actuación aprobado por el Ayuntamiento de Carrocera el 23 de enero de 2017, remitiendo la información en la forma indicada precedentemente o, en su caso, poniendo de manifiesto, a través de la dirección de correo electrónico señalada por el solicitante a efectos de notificaciones, cómo acceder a ella una vez publicada.

Tercero.- Notificar esta Resolución a XXX como autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Carrocera.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López